



Buenos Aires, 11 de octubre de 2023

RES. CM N° 170/2023

VISTO:

La actuación TEA A-01-00025796-2/2023-0 caratulado “S. C. D. S/ BLANCHETOT, ALAIN – SOLICITA AMPLIACIÓN DENUNCIA”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 17 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el 11/09/2023 ingresó a la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante CDyA) una presentación del Sr. Alain Daniel Blanchetot, mediante la cual solicita una ampliación de sus denuncias -TEA A-01-0003052-6/2023 y TEA A-01-0004685-6/2023- que tramitaron a través del expediente TEA A-01-0005586-3/2023, y donde en este caso denuncia a el Sr. Fiscal de Cámara Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas (en adelante CPPJCyF), Dr. Gabriel Unrein “...por múltiples irregularidades, corrupción, mal desempeño en su función pública de manera al interés y beneficio público por sus actuaciones de la revisión del expediente MPF512.249”. (ADJ 130430/23).

Que el 11/09/2023 la Prosecretaria de la CDyA puso en conocimiento a la Presidenta de la CDyA de la recepción de la ampliación de la denuncia (PRV 5557/23). Ello fue cumplido en la misma fecha (ADJ 130623/23). También se puso en conocimiento de la misma, al Presidente del Consejo de la Magistratura y a los Consejeros integrantes de la CDyA. (ADJ 131475/23, 131483/23 y 131476/23).

Que el 18/09/2023 se procedió a citar por Secretaría al Sr. Blanchetot, con el fin que ratificara la denuncia en cuestión, lo cual aconteció el 20/09/2023. (ADJ 134067/23 y 135778/23).

Que el 25/09/2023 el Secretario de la Comisión dejó constancia de lo resuelto mediante la Res. CM N° 147/2023, por el Plenario de Consejeros, en la que acompañó el criterio esgrimido por la Comisión en el dictamen CDyA N° 11/2023, respecto a la denuncia formulada por el Sr. Blanchetot contra el Fiscal de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas (en adelante PPJCyF), Dr. Paulo Horacio Gaspani y la agente de la Fiscalía N° 14 de ese fuero, Dra. Akerman, en relación al trámite de la causa penal MPF 512249 (INF 1602/23).

Que en efecto, en el marco de dicha denuncia que tramitó mediante el expediente TEA A-01-0005586-3/2023, el 10/08/2023 el Secretario de la Fiscalía PPJCyF N° 14 remitió por correo electrónico a esa CDyA una copia de la



Resolución de la Fiscalía de Cámara PPJCyF mediante la cual el Dr. Unrein confirmó el archivo dispuesto por el Fiscal PPJCyF cuestionado, en el marco de la causa judicial MPF 00512248. (ADJ 114223/23, ADJ 114226/23 y PRV 4843 del TEA A-01-0005586-3/2023)

Que en dicha intervención, luego de reseñar los hechos del caso, el Fiscal de Cámara concluyó, que “respecto de los sucesos endilgados al Sr. Calvar y que podrían encontrar adecuación típica en las figuras de hostigamiento, amenazas y lesiones leves, no se cuenta con elementos de convicción suficientes para proseguir con la pesquisa”. Para así sostener, graficó con detalle las circunstancias en la evidencia aportada por el denunciante, mencionó la causa MPF 641787 en el marco de la cual el denunciando en la causa penal denuncia al Sr. Blanchetot, como así también destaca la denuncia N° 740168. (fs. 9 del ADJ 114223/23 del TEA A-01-0005586-3/2023)

Que en ese sentido, advirtió que “En esas condiciones, no se puede afirmar con el grado de certeza que una investigación requiere, que las frases proferidas por el Sr. Calvar no hayan sido vertidas en un momento de ofuscación, en el marco de un suceso previo que habría generado esa situación (...) Es que, si bien aisladamente algunas frases podrían hallar encuadre típico en alguna de las figuras de mención, lo cierto es que, debido al contexto relatado, no es posible afirmar dicho carácter en pos de arribar a un juicio oral y público”. Además, y de manera acertada, indicó que no es posible acreditar que las lesiones denunciadas hayan sido efectuadas por el denunciando, toda vez que no intervino la División de Medicina Legal, y que para el Sr. Fiscal de Cámara, el hecho de que la Sra. Bratanich haya presenciado el incidente “no resultan suficientes, a mi entender, para acreditar por si solos la autoría o la mecánica de cómo se habrían producido las lesiones”.(fs. 12 del ADJ 114223/23 del TEA A-01-0005586-3/2023)

Que desde otro punto de vista, destacó sobre el primer incidente y la pretensión del denunciante de que se cite al vecino “Riccardy” que “no puedo dejar de advertir que se trata de un amigo del acusado y que, a su vez, resulta acusado también en dos denuncias previas del Sr. Blanchetot, por ser parte de la conflictiva en torno a los presuntos ruidos molestos —ver DEN678669 y 679911—”. (fs. 12 del ADJ 114223/23 del TEA A-01-0005586-3/2023)

Que el Sr. Fiscal de Cámara también se expidió respecto de los hechos denunciados sobre daños causados a los vidrios del domicilio del denunciante y en el techo de su galería, indicando que “(...)si bien el denunciante aportó imágenes, audios y videos que reflejan los daños, lo cierto es que ello no es suficiente para acreditar de qué manera fueron rotos ni su autoría (...) es necesario recordar que se trata de un delito doloso y no se encuentra prevista en el Código Penal una variante culposa (...) Entonces, a menos que se verifique ese elemento subjetivo, la imputación carecería de sustento”. (fs. 13 del ADJ 114223/23 del TEA A-01-0005586-3/2023)



Que finalmente, en relación a los ruidos molestos y si son constitutivos de contravención, concluyó que “los audios aportados por el denunciante en que se escuchan voces de niños y en uno de ellos música alta, no son suficientes, por el momento, para determinar la sistematicidad, duración, ni de dónde estos provendrían. En este sentido consideró que, ante el panorama descripto, no resulta irrazonable el archivo del caso dispuesto”. (fs. 14 del ADJ 114223/23 del TEA A-01-0005586-3/2023)

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 17/2023.

Que primero, se recordó que el Sr. Alain Blanchetot efectuó una presentación, dónde solicitó una ampliación de sus denuncias que fueron tramitadas en las actuaciones TEA A-01-00003052-6/2023 y TEA A-01-0004685-6/2023 contra el Fiscal Dr. Paulo Horacio Gaspani y la agente de la Fiscalía, Dra. Paula Akerman, con relación a lo actuado en la causa MPF 512249. Posteriormente, en la presentación sub examine amplió dicha denuncia contra el Fiscal de Cámara, Dr. Gabriel Esteban Unrein.

Que así las cosas, consideró la CDyA que la nueva presentación se limitó a expresar la mera disconformidad del Sr. Blanchetot con lo resuelto por el Fiscal de Cámara, Dr. Gabriel Esteban Unrein, quien había confirmado el archivo dispuesto por el Sr. Fiscal de grado, y cuya actuación fue ponderada por la Comisión y el Plenario al considerar las circunstancias del caso MPF N° 512249.

Que a su vez, del análisis de la Resolución dictada por el Fiscal de Cámara, la Comisión advirtió que fue realizada de acuerdo a las normas de fondo y forma aplicables y se encuentra debidamente motivada en derecho y en los antecedentes fácticos disponibles durante el proceso judicial.

Que por lo demás, el peticionante no aportó argumentos suficientes ni desarrolló la relación completa y circunstanciada de los hechos en que sostiene su actual denuncia, que amén de no trasuntar un planteo jurídico, refleja simplemente el punto de vista subjetivo del denunciante y resulta inexacto en punto a las responsabilidades atribuidas al Fiscal de Cámara cuestionado por contener aspectos incontrastables en los hechos. En consecuencia, corresponderá proponer al Plenario que disponga la desestimación de la presentación y el posterior archivo de las actuaciones.

Que en tal sentido, tiene dicho la Comisión y ratificado este Plenario que los planteos que únicamente expresen el mero cuestionamiento de las decisiones judiciales sólo resultan revisables por los órganos superiores del Poder



Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente.

Que a razón de ello, el denunciante cuenta con la posibilidad de constituirse como parte querellante con el objeto de continuar de manera autónoma con el ejercicio de la acción ante el juez, bajo las formalidades de la acción privada (art. 16, última parte, LPC o bien art. 11 CPP), de acuerdo con lo señalado por el Dr. Unrein en su intervención.

Que dicho de otro modo, la mera discrepancia con la actuación de los magistrados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no resulta una refutación suficiente como para iniciar un procedimiento disciplinario o de remoción si no se precisan, de forma clara y razonada, irregularidades graves pasibles de configurar una falta administrativa o una causal de excusación, en los términos de las Leyes N° 31, 1903 y 54.

Que, por lo tanto, el ámbito de actuación disciplinaria de este Consejo de la Magistratura encuentra ese límite para el examen de las decisiones judiciales.

Que en efecto, la potestad de la CDyA se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).



Que asimismo, el tribunal cimero sostuvo que: “Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”.

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que también sostuvo, que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que, en definitiva, cabe poner de manifiesto que el magistrado denunciado actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables. Por lo tanto, en opinión de esta Comisión, sus conductas no se subsumen en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA, así como tampoco, se advierte en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario PJCABA.

Que, como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario PJCABA, toda vez que las denuncias en análisis expresan la mera disconformidad de los presentantes con el contenido de la decisión y la actuación del magistrado, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 31 (texto consolidado según Ley N° 6.347)

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**



Artículo 1º: Rechazar la denuncia interpuesta por la el Sr. Alain Daniel Blanchetot, respecto del Dr. Gabriel Esteban Unrein, titular de la Fiscalía de Cámara Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas Este de esta Ciudad, y archivar las actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 170/2023



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

